

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Exp. No. 1100140030502021 00744 00
DEMANDANTE: GERARDO MONTAÑO RIAÑO como heredero de la señora
ANA CECILIA RIAÑO DE MONTAÑO
NATURALEZA: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

SENTENCIA No. 010

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

1. De la demanda:

1.1. Gerardo Montaña Riaño, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de corrección de cédula de ciudadanía y registro civil de defunción de su señora madre (QEPD) y solicitó:

PRIMERA: Que por medio de sentencia se ordene la corrección de la cédula de ciudadanía de la fallecida CECILIA RIAÑO DE MONTAÑO (Q.E.P.D.) respecto del nombre y fecha de nacimiento tal y como reposan en la partida de Bautismo, siendo correcto ANA CECILIA RIAÑO DE MONTAÑO, con fecha de nacimiento 1ro de noviembre de 1931, tal como reposa en la Partida de Bautismo número AA-1709329. SEGUNDA: Consecuencia de lo anterior se ordene la corrección del nombre que reposa en el registro civil de defunción con indicativo serial número 06869645.

1.2.- Como fundamento de hecho de sus pretensiones, se adujeron en síntesis los siguientes:

1.2.1.- La señora ANA CECILIA RIAÑO DE MONTAÑO (Q.E.P.D.), nació el 1 de noviembre de 1931, en la ciudad de Bogotá, fue bautizada en la parroquia de nuestra señora del Carmen -las cruces, el 3 de enero de 1933, con el nombre de ANA CECILIA RIAÑO CORTES, y así reposa en la Partida de Bautismo AA-1709329, número 126 del folio 66 del libro 31, y no el 1 de noviembre de 1932.

1.2.2.- El 4 de septiembre de 1955, contrae nupcias en la parroquia de San Gregorio Magno, de Bogotá, con LUIS ALFONSO MONTAÑO SÁNCHEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.849.551., y así se registró en la nota marginal de la Partida de Bautismo.

El cambio de nombre y fecha de nacimiento comporta una alteración del registro civil de nacimiento, en este caso, de la cédula de ciudadanía por carecer la fallecida de tal documento, razón que sustenta el inicio del procedimiento adelantado por el señor Gerardo Montaña Riaño, para obtener de la jurisdicción una decisión judicial en firme.

La identidad se erige en consecuencia, en un derecho que tiene toda persona, y para su protección la ley dispone distintas herramientas aplicables en caso de existir errores o imprecisiones en los datos inscritos dentro de su registro civil de nacimiento. Los instrumentos son la escritura pública, la sentencia judicial previo trámite del correspondiente proceso o la manifestación directa del interesado a la autoridad que lleve el registro.

En sentencia T-729 del 27 de septiembre de 2011, se indicó:

"El artículo 14 de la Constitución Política dispone que: "toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".

En referencia a esta disposición, la Corte Constitucional, en Sentencia C-109 de 1995,¹ señaló: "el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho". Dichos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil².

Por otra parte, el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 1º establece que "el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad", la cual se determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer, por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil³.

En ese orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte⁴, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados⁵.

Al respecto esta Corporación, en Sentencia T-066 de 2004⁶ indicó: "la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa

¹ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Corte Constitucional, Sentencia C-807 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-277 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-963 de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ Decreto 1260 de 1970, Modificado por el Decreto 999 de 1988, Artículo 89.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-066 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería.

distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica" (Subrayado fuera del texto).

(...)

En dicha providencia el Alto Tribunal consideró: "Por último, existen otras clases de cambios que suponen la alteración del estado civil, que precisan la intervención del juez para poderse realizar, tal es el caso del cambio de lugar y fecha de nacimiento que persigue la demandante, pues claramente incide en su nacionalidad, por lo tanto dicha modificación no puede disponerla el notario a través de escritura pública, como lo pretende la actora, sino que debe ser autorizada por el juez civil del proceso de jurisdicción voluntaria regulado en el artículo 649, numeral 11 del Código de Procedimiento Civil."

Sentado lo anterior, corresponde verificar si en el caso que nos ocupa, existe el suficiente material probatorio para proceder a cambiar la Cédula de Ciudadanía expedida a la señora ANA CECILIA RIAÑO DE MONTAÑO (QEPD).

3.- De los medios de prueba:

De conformidad a los artículos 1757 de la ley sustancial civil y 167 del Código General del Proceso, incumbe a la parte demandante probar sus pretensiones de manera idónea, en tal sentido la carga de la prueba recae esencialmente en la parte demandante.

Es así, que fueron recaudados los siguientes medios de prueba:

- Documentales:
 - Copia digital auténtica de la Partida de Bautismo AA-1709329 de ANA CECILIA RIAÑO CORTÉS expedida por la Parroquia Nuestra Señora del Carmen – Las Cruces de la Arquidiócesis de Bogotá Vicaría Episcopal Territorial del Espíritu Santo en la cual da cuenta que nació el 1 de noviembre de 1931 y nota marginal de haber contraído matrimonio el día 4 de septiembre de 1955 con Luis Alfonso Montaña en la Parroquia San Gregorio Magno - Bogotá.

- Copia digital auténtica de la Partida de Matrimonio AA-1711668 de LUIS ALFONSO MONTAÑO SÁNCHEZ y ANA CECILIA RIAÑO CORTÉS expedida por la Parroquia San Gregorio Magno de la Arquidiócesis de Bogotá Vicaría Episcopal Territorial Inmaculada Concepción en la cual da cuenta que las mentadas personas contrajeron matrimonio el 4 de septiembre de 1955.
- Fotocopia digital de la cédula de ciudadanía No. 20.411.084 donde se inscribe como nombre el de CECILIA RIAÑO DE MONTAÑO nacida el 1 de noviembre de 1932.
- Copia fotostática digital del Registro Civil de Defunción de la señora CECILIA RIAÑO DE MONTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.411.084.
- Respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la cual manifiestan que el documento base para la expedición de la cédula de ciudadanía de la señora CECILIA RIAÑO DE MONTAÑO, fue la tarjeta de identidad postal, indicándonos que les era expedida "a los colombianos que hoy son mayores de 60 años y que en 1972 no habían cumplido los 21 años, para ingresar al campo laboral o abrir cuentas y realizar transacciones bancarias, les era exigida la expedición de un documento conocido como la Tarjeta de Identidad Postal. Para obtenerla debían acercarse a las oficinas de la de Administración Postal, adscrita al Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC. Cabe resaltar que las Tarjetas de Identidad Postal fueron objeto de incineración de acuerdo a lo ordenado por el Decreto 434 de 1975. Es así como, aunque en la Registraduría reposa la información base para la expedición de los documentos de identidad, no existen copias de los mismos, ya que estos son producidos para porte y uso exclusivo de sus titulares y la información en ellos contenida, se encuentra en diferentes bases de datos, razón por la cual una vez el documento de identidad es producido y entregado a su titular, la Registraduría Nacional del Estado Civil no conserva copias del mismo."

4.- Análisis probatorio y resolución del caso:

Analizadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se puede observar que en Colombia se reguló el Registro del Estado Civil de las Personas a partir del Decreto 1260 de 1970, en cuyo Artículo 50, modificado por el Decreto 999 de 1988, se estipuló:

"Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondiente a personas de otros credos (...)"

Entendiendo entonces, que la señora ANA CECILIA RIAÑO DE MONTAÑO (QEPD), al haber nacido con una fecha tan anterior a la expedición de este Estatuto y haber alcanzado la mayoría de edad, también en una fecha anterior y teniendo en cuenta la respuesta dada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se advierte que no existía una rigurosidad en el Estado colombiano de guarda y custodia respecto del estado civil de las personas, siendo la partida de bautismo el documento que podía respaldar dicho Registro, que nunca fue elaborado.

Por lo que así las cosas, y al tener en cuenta que los datos consignados en la cédula de ciudadanía y por consiguiente en el Registro Civil de Defunción, son inexactos, en tanto en el nombre como en su fecha de nacimiento, elementos que inciden en la identificación plena de la persona así como su estado civil, se impone acoger las pretensiones de la demanda, para que tales documentos concuerden con su partida de bautismo, conservando su apellido de casada, habida cuenta, que se inscribió en nota marginal el matrimonio contraído el día 4 de septiembre de 1955 con Luis Alfonso Montaña en la Parroquia San Gregorio Magno - Bogotá, sin condena en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, corregir la cédula de ciudadanía y por consiguiente Registro Civil de Defunción de la señora CECILIA RIAÑO DE MONTAÑO, para indicar que el nombre correcto es ANA CECILIA RIAÑO DE MONTAÑO y su fecha correcta de nacimiento es el 1 de noviembre de 1931 y no como quedó allí sentado, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1260 de 1970 y lo motivado en esta providencia judicial.

SEGUNDO: Expídanse copias auténticas de la sentencia para su protocolización.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C. De conformidad con el artículo 295 del C. G. P., la providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. <u>034</u> de hoy <u>11 MAY 2023</u> , a las 8:00 a.m. SECRETARIA.
